



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0003

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HELIODORO ESCALANTE QUINTERO Y OTROS
Dirección electrónica:	jhonfredyper@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SERVAF
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caquetá.gov.co servaf@servaf.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00454-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores HELIODORO ESCALANTE QUINTERO Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA-SERVAF S.A. E.S.P. con el fin de que se les declare responsables administrativa y patrimonialmente de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de su omisión, negligencia y abandono frente al sumidero de aguas residuales ubicado en el Polideportivo del barrio Transportadores de Florencia, en donde resultara gravemente lesionado el menor MIGUEL ÁNGEL ESCALANTE MOLINA.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

1. No se cumple con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".*

Si bien en la demanda se hace referencia a la constancia de conciliación prejudicial proferida por la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, la misma no fue aportada dentro del presente proceso.

2. No se cumple con lo dispuesto con el artículo 74 del Código General del Proceso, porque el poder que obra a folio 1 del expediente se otorgó con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, por lo tanto, se hace necesario que la parte demandante allegue nuevo

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HELIODORO ESCALANTE QUINTERO Y OTROS
CONTRA: INPEC.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00986-00

poder facultando al apoderado para actuar dentro del presente medio de control.

Así las cosas, el Despacho se abstiene por el momento de reconocer personería adjetiva al abogado JHON FREDDY PERDOMO MOTTA.

3. No se cumple a cabalidad lo exigido por el numeral 5° del art. 166 del CPACA, pues sólo se aportaron tres (03) traslados, cuando los requeridos son cinco (05), toda vez que para efectos de la notificación personal, de la demanda y sus anexos debe remitirse copia, por el servicio postal autorizado, tanto a la entidad demandada, como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, además de la copia completa (demanda y anexos) que debe quedar en Secretaría a disposición de los sujetos a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso.

Por esa misma razón, es del caso advertir a la parte demandante que el memorial mediante el cual subsane la demanda, también debe aportarlo en cinco copias, para los respectivos traslados.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

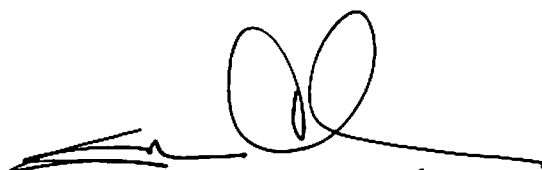
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado JHON FREDDY PERDOMO MOTTA para actuar como apoderado de la parte demandante, hasta tanto se allegue nuevo poder para actuar dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0008

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILLIAM FRANDEY PARRA ZUÑIGA Y OTROS
Dirección electrónica:	jhonwilliambt@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00951-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores WILLIAM FRANDEY PARRA ZUÑIGA, OCTAVIO MEDICO LLANOS, MARIELA LLANOS ORTÍZ Y SANDRA MILENA MEDICO LLANOS quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos BREINER EFRAÍN ORTÍZ MEDICO Y DIEGO ALEJANDRO MEDICO LLANOS en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora SANDRA MILENA MEDICO LLANOS desde el día 22 de junio de 2013 hasta el 1 de octubre de 2013, sindicada del delito de violencia intrafamiliar por parte de la Fiscalía Segunda Local de Florencia, proceso que concluyó con la preclusión de la investigación proferida el 1 de octubre de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de conocimiento de Florencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM FRANDEY PARRA ZÚÑIGA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00951-00

admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por WILLIAM FRANDEY PARRA ZÚÑIGA Y OTROS en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Rama Judicial, Nación-Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM FRANDEY PARRA ZÚÑIGA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00951-00

procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Rama Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON WILLIAM BUSTOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.650.980 expedida en Florencia y tarjeta profesional N° 190.613 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls.1 al 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0006

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HAMINTON MÉNDEZ PAJOY
Dirección electrónica:	Marthava94@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00672-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por el señor HAMINTON MÉNDEZ PAJOY en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación causados a los demandantes, con ocasión a los hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar del joven HAMINTON MÉNDEZ PAJOY, tiempo en el cual sufre pérdida de la capacidad laboral.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por HAMINTON MÉNDEZ PAJOY en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAMINTON MÉNDEZ PAJOY
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00672-00

DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAMINTON MÉNDEZ PAJOY
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRICTO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00672-00

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTHA CECILIA VAQUIRO identificada con cédula de ciudadanía N°. 7551.781.994 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 159.058 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0009

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	TERESA HOYOS DE MARQUEZ
Dirección electrónica:	javi-movar1@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
Dirección electrónica:	alcaldia@florencia-caqueta.gov.co Comando.bomberos@hotmail.com infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00349-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por la señora TERESA HOYOS DE MARQUEZ en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORENCIA Y LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia del incendio ocurrido el día 7 de marzo de 2013 en horas de la tarde, cuyas causas son motivo de investigación por la Electrificadora del Caquetá, el cual no fue atendido oportunamente por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Florencia, por lo que la conflagración se extendió hasta consumir aproximadamente el 99% de su vivienda, lo que le generó grandes pérdidas en materia económica y sentimental.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TERESA HOYOS DE MARQUEZ
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00349-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por TERESA HOYOS DE MARQUEZ en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORENCIA Y LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORENCIA, ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al Municipio de Florencia, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia, Electrificadora Del Caquetá S.A. E.S.P., Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TERESA HOYOS DE MARQUEZ
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00349-00

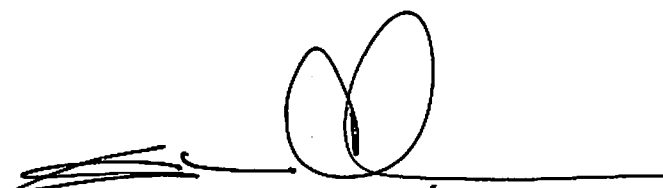
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON JAVIER MOPÁN TIQUE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.689.650 expedida en Florencia y tarjeta profesional N° 184.857 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0007

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YANITH MARCELA CLAVIJO GARCÍA Y OTROS
Dirección electrónica:	humpolar@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00478-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores HÉCTOR EMILIO CLAVIJO ALFONSO, YANETH GARCÍA MARÍN, YANITH MARCELA CLAVIJO GARCÍA, MARÍA ELICENIA CLAVIJO ALFONSO, ELSA ALFONSO, MARÍA DEL CARMEN ALFONSO DE CLAVIJO, LUZ MARINA CLAVIJO ALFONSO, MARIELA CLAVIJO ALFONSO, PEDRO ANTONIO CLAVIJO ALFONSO, ÁLVARO CLAVIJO ALFONSO y SAYDE CAROLINA CLAVIJO GARCÍA quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo DIEGO FELIPE SÁNCHEZ CLAVIJO en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor HÉCTOR EMILIO CLAVIJO ALFONSO desde el día 10 de julio de 2013 hasta el 1 de abril de 2014, sindicado del delito de rebelión por parte de la Fiscalía Diecinueve Seccional de San Vicente del Caguán, proceso que concluyó con la preclusión de la investigación proferida el 31 de marzo de 2014 por el Juzgado Promiscuo de Puerto Rico en Descongestión.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YANITH MARCELA CLAVIJO GARCÍA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00478-00

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por HÉCTOR EMILIO CLAVIJO ALFONSO Y OTROS en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YANITH MARCELA CLAVIJO GARCÍA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00478-00

CUARTO: REMITIR a la Nación-Rama Judicial, Nación-Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Rama Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HUMBERTO POLANCO ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.627.878 expedida en Florencia y tarjeta profesional N° 102.632 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls.1 al 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


ÉILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0004

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIEGO RIVAS ESPINOSA Y OTROS
Dirección electrónica:	osechara@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00720-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores NIYISETH RIVAS ESPINOSA, JOSÉ CLEVES RIVAS ESPINOSA, SILVIA RIVAS ESPINOSA, DIEGO RIVAS ESPINOSA y el menor DIEGO RIVAS OSPINA (debidamente representado por su padre) en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación causados a los demandantes, con ocasión a los hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar del joven DIEGO RIVAS ESPINOSA, tiempo en el cual sufre pérdida del falange del dedo de la mano izquierda.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

1. No se cumple con lo dispuesto con el artículo 74 del Código General del Proceso, porque el poder que obra a folio 1 del expediente se otorgó con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, por lo tanto, se hace necesario que la demandante NIYISETH RIVAS ESPINOSA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO RIVAS ESPINOSA Y O.
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00720-00

allegue nuevo poder facultando al apoderado para actuar dentro del presente medio de control.

Así las cosas, el Despacho se abstiene por el momento de reconocer personería adjetiva al abogado OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMÍREZ frente al poder dado por la señora NIYISETH RIVAS ESPINOSA.

2.No se cumple a cabalidad lo exigido por el numeral 5° del art. 166 del CPACA, pues sólo se aportó uno (01) traslado, cuando los requeridos son cuatro (04), toda vez que para efectos de la notificación personal, de la demanda y sus anexos debe remitirse copia, por el servicio postal autorizado, tanto a la entidad demandada, como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, además de la copia completa (demanda y anexos) que debe quedar en Secretaría a disposición de los sujetos a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso.

Por esa misma razón, es del caso advertir a la parte demandante que el memorial mediante el cual subsane la demanda, también debe aportarlo en cuatro copias, para los respectivos traslados.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO RIVAS ESPINOSA Y O.
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRICTO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00720-00

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.555.480 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 293.730 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls.2 a 5).

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMÍREZ para actuar como apoderado de la señora NIYISETH RIVAS ESPINOSA, hasta tanto se allegue nuevo poder para actuar dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0005

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GERARDO ANTONIO HERRERA TOBÓN Y OTROS
Dirección electrónica:	Marthava94@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00769-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores GERARDO ANTONIO HERRERA TOBÓN Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación causados a los demandantes, con ocasión a los hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar del joven GERARDO ANTONIO HERRERA TOBÓN, tiempo en el cual sufre pérdida de la capacidad laboral pues mientras se encontraba prestando la guardia en zona del puente Riesito en jurisdicción de Puerto Rico Caquetá resultó herido en combate por el grupo al margen de la ley-FARC.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

1. No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA "Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)" y artículo 166 numeral 3: "El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO HERRERA TOBÓN Y O.
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00769-00

derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

-La joven LINA MARCELA ARENAS HERRERA cumplió la mayoría de edad el día 20 de agosto de 2015, según se observa de su registro civil de nacimiento visible a folio 8 del expediente, es decir, en una fecha anterior a la presentación de la demanda y por lo tanto, se hace necesario que comparezca por sí misma y actúe por conducto de apoderado judicial dentro del presente medio de control.

-Si bien la señora AIDA LILIANA HERRERA TOBÓN actuando en representación de la menor SANDRA MILENA HERRERA TOBON otorgó poder a la abogada MARTHA CECILIA VAQUIRO (fl. 2), se hace necesario que ésta acredite la calidad con la que actúa y además si la representada es menor de edad.

- Se requiere que los menores YEISON GARCÍA HERRERA Y MARLY GARCÍA HERRERA, actúen a través de representante y por conducto de apoderado judicial, porque el poder que obra a folio 2 del expediente se refiere a diferentes personas, esto es, a los menores YEISON GARCÍA TOBÓN Y MARLIN GARCÍA TOBÓN.

2.No se cumple a cabalidad lo exigido por el numeral 5° del art. 166 del CPACA, pues sólo se aportó tres (03) traslados, cuando los requeridos son cuatro (04), toda vez que para efectos de la notificación personal, de la demanda y sus anexos debe remitirse copia, por el servicio postal autorizado, tanto a la entidad demandada, como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, además de la copia completa (demanda y anexos) que debe quedar en Secretaría a disposición de los sujetos a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso.

Por esa misma razón, es del caso advertir a la parte demandante que el memorial mediante el cual subsane la demanda, también debe aportarlo en cuatro copias, para los respectivos traslados.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO HERRERA TOBÓN Y O.
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00769-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

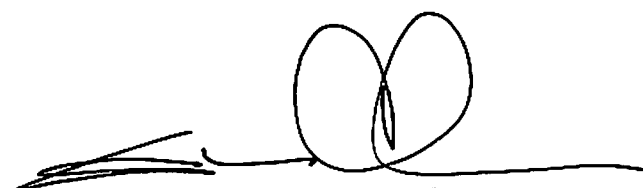
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTHA CECILIA VAQUIRO identificada con cédula de ciudadanía N°. 7551.781.994 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 159.058 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls.1 a 5), salvo frente a LINA MARCELA ARENAS HERRERA, SANDRA MILENA HERRERA TOBÓN, YEISON GARCÍA HERRERA y MARLY GARCÍA HERRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0002

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILLIAM CASAS GÓMEZ Y OTROS
Dirección electrónica:	Jameshurtadolopez7@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00625-00

Examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

La caducidad ha sido instituida por el legislador como una sanción en los eventos donde las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; ello, con el fin de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo; de tal manera que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, dado que de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional¹.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 fija en su numeral 2° literal i), el término de caducidad para el medio de control de reparación directa, exponiendo que:

“(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, auto del 26 de marzo de 2007, exp. 33372, actor: Carlos Fabián Quilindo.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM CASAS GÓMEZ Y O.
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00332-00

Descendiendo al caso materia de estudio, encuentra el despacho que los demandantes pretenden que se declare a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación causados a los demandantes, con el reclutamiento del joven ALEJANDRO SÁNCHEZ CASAS por la prestación del servicio militar obligatorio desde el 20 de junio de 2013 hasta el 28 de julio de 2013, sin que el Ejército Nacional tuviera en cuenta que su calidad de desplazado, lo exoneraba de prestar dicho servicio al Estado.

En el presente caso la ocurrencia de la acción causante del daño tuvo lugar el 20 de junio de 2013, fecha en que el Ejército Nacional reclutó al joven ALEJANDRO SÁNCHEZ CASAS para la prestación del servicio militar obligatorio². Por lo anterior, la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, desde el 21 de junio de 2013 hasta el 21 de junio de 2015.

Así las cosas, se concluye que la demanda no fue incoada dentro del término dispuesto para ello, porque la conciliación prejudicial fue presentada el día 26 de junio de 2015 y la demanda el día 28 de julio de 2015, cuando ya había operado dicho fenómeno jurídico.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por WILLIAM CASAS GÓMEZ Y OTROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

² Fecha que aparece consignada en la demanda, numeral primero del acápite "DECLARACIONES Y CONDENAS" y además en el folio 51 del expediente aparece la certificación expedida por el Oficial Sección Atención al usuario DIPER del Ejército Nacional, en la que señala que el Soldado SÁNCHEZ CASAS ALEJANDRO prestó su servicio militar desde el 20 de junio de 2013 hasta el 28 de julio de 2013

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM CASAS GÓMEZ Y O.
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00332-00

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAMES HURTADO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.533.082 expedida en Armenia y tarjeta profesional N° 49.275 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls.1 a 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized, cursive script with a prominent loop and a horizontal line extending to the right.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0001

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FRANCISCO OLMOS CORTÉS Y O.
Dirección electrónica:	asesorese_abogados@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00332-00

Examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

La caducidad ha sido instituida por el legislador como una sanción en los eventos donde las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; ello, con el fin de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo; de tal manera que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, dado que de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional¹.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 fija en su numeral 2° literal i), el término de caducidad para el medio de control de reparación directa, exponiendo que:

“(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Descendiendo al caso materia de estudio, encuentra el despacho que los demandantes pretenden que se declare a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN responsables administrativa y

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, auto del 26 de marzo de 2007, exp. 33372, actor: Carlos Fabián Quilindo.

patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor FRANCISCO OLMOS CORTÉS desde el día 9 de abril de 2006 hasta el 2 de octubre de 2012, sindicado del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas por parte de la Fiscalía Dieciséis Seccional de Puerto Rico Caquetá, proceso que concluyó con la preclusión de la investigación proferida el día del 2 de octubre de 2012 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico en Descongestión Penal, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de diciembre de 2012 (fl.5 a 21).

Así las cosas, tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad como ocurre en el presente caso, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia judicial absolutoria, como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado².

Por lo anterior, en el presente evento la caducidad debe contabilizarse desde el 11 de diciembre de 2012 hasta el 11 de diciembre de 2014. Empero, dicho fenómeno jurídico fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia el día 2 de octubre del 2014 (fls. 3 y 4).

Así las cosas, debe entenderse que la caducidad del medio de control de reparación directa se suspendió desde el 2 de octubre de 2014 hasta el 10 de noviembre del mismo año, fecha en la cual se expidió constancia declarando *"fallida la diligencia y terminado este trámite conciliatorio"*.

Se observa entonces, que entre el 11 de diciembre de 2012, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal, y el 2 de octubre de 2014, fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrieron 1 año, 9 meses y 20 días, es decir, que la parte demandante contaba con 2 meses y 10 días después de la constancia de imposibilidad de celebración del acuerdo conciliatorio, esto es, hasta el 21 de enero de 2015 para interponer la demanda. No obstante, la misma fue presentada el día 19 de marzo de 2015, cuando ya había operado dicho fenómeno jurídico (fl.47).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 3 de marzo de 2010. C.P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 44001-23-31-000-2008-00162-01 (36473).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO OLMOS CORTÉS Y O.
CONTRA: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00332-00

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por FRANCISCO OLMOS CORTÉS Y OTROS contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARIO ANCIZAR SALAZAR PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.690.529 expedida en Florencia y tarjeta profesional N° 199.432 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO